

Id Cendoj: 28079140012009201175
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 46/2008
Nº de Resolución:
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: JESUS SOUTO PRIETO
Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

DERECHOS FUNDAMENTALES: LIBERTAD SINDICAL. COMPOSICIÓN DE LOS COMITÉS DE SEGURIDAD Y SALUD. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. FALTA DE CONTRADICCIÓN. FALTA DE CONTENIDO CASACIONAL.

AUTO

En la Villa de Madrid, a veintiuno de Abril de dos mil nueve

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Jesus Souto Prieto

HECHOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social Nº 2 de los de Burgos se dictó sentencia en fecha 9 de julio de 2007, en el procedimiento nº 414/2007 seguido a instancia de CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO contra SINDICATO DE TRABAJADORES DE COMUNICACIONES (STC), COMISIONES OBRERAS (CC.OO.), UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (U.G.T.), COMITÉ DE EMPRESA DE **TELEFÓNICA** DE ESPAÑA S.A.U., **TELEFÓNICA** DE ESPAÑA S.A.U. y MINISTERIO FISCAL, sobre derechos fundamentales, que estimaba la pretensión formulada.

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por las codemandadas CC.OO. y U.G.T., siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en fecha 11 de octubre de 2007, que estimaba ambos recursos y, en consecuencia revocaba la sentencia impugnada.

TERCERO.- Por escrito de fecha 29 de enero de 2008 se formalizó por el Letrado D. Pere Rubio Alonso en nombre y representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE COMUNICACIONES, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

CUARTO.- Esta Sala, por providencia de 14 de noviembre de 2008 acordó abrir el trámite de inadmisión por falta de contradicción y falta de contenido casacional. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de tres días hiciera alegaciones, lo que no efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista una contradicción entre la resolución judicial que se impugna y otra resolución judicial que ha de ser una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. La contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales". Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las

controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales (Sentencias de 27 y 28 de enero de 1992 (R. 824/1991 y 1053/1991), 18 de julio, 14 de octubre, y 17 de diciembre de 1997 (R. 4035/4996, 94/1997, y 4203/1996), 23 de septiembre de 1998 (R. 4478/1997), 7 de abril de 2005 (R. 430/2004), 25 de abril de 2005 (R. 3132/2004) y 4 de mayo de 2005 (R. 2082/2004).

El Sindicato Confederación General del Trabajo (C.G.T.) presentó demanda en materia de tutela de derechos de libertad sindical contra los Sindicatos Comisiones Obreras (CC.OO.), Unión General de Trabajadores (U.G.T.), Sindicato de Trabajadores de Comunicaciones (S.T.C.), **Telefónica** de España SAU y miembros del Comité de Empresa de la codemandada, en la que solicitaba se declarase la nulidad del acuerdo adoptado por el citado Comité de Empresa relativo a la designación de los Delegados de Prevención, en la que no figuraba ningún miembro designado por el demandante, y que se proceda a realizar una nueva designación teniendo en cuenta el criterio de la proporcionalidad recogido en el *artículo 254* de la Normativa Laboral de **Telefónica** SAU de España.

La sentencia de instancia estimó la pretensión deducida. Recurrida en suplicación por CCOO y UGT, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León con sede en Burgos dictó sentencia el 11-10-2007 , que, estimando el recurso, revocó la de instancia y desestimó la demanda. Esta es la sentencia impugnada en el presente recurso de casación para la unificación de doctrina.

Como datos fácticos relevantes cabe reseñar los siguientes:

En las elecciones sindicales celebradas en el centro de trabajo de Burgos de la empresa **Telefónica** SAU de España se celebraron elecciones sindicales el fecha 29 de marzo de 2007, habiéndose constituido el Comité de Empresa con la siguiente composición: - UGT: 3 Representantes - STC: 3 Representantes - CC.OO: 2 Representantes - CGT: 1 Representante.

El Comité de Seguridad y Salud de **TELEFÓNICA** DE ESPAÑA, SAU., en Burgos está formado por 12 Delegados de Prevención, 6 de ellos nombrados por el Comité de Empresa y 6 nombrados por la Empresa. En fecha 25 de abril de 2007 los miembros del Comité de Empresa de **TELEFÓNICA** DE ESPAÑA, SAU acordaron la designación de los Delegados de Prevención, que en representación de los trabajadores formarán parte del Comité Provincial de Seguridad y Salud, resultando 3 Representantes por UGT y 3 por CC.OO.

El Tribunal Superior, razona, en primer lugar, que la Normativa Laboral de **Telefónica** establece que la designación de trabajadores que formarán parte del Comité Provincial de Seguridad e Higiene en el Trabajo, se realizará en la proporción correspondiente, pero no dice, que dicha proporción tenga que ser necesariamente la misma que la contemplada en la distribución de cargos electos en el Comité de Empresa. Por otro lado, el Reglamento de Funcionamiento Interno de los Comités de Seguridad y Salud de **Telefónica** , que desarrolla la anterior normativa laboral, tampoco exige que la designación de los miembros del Comité de Seguridad el Higiene se haga de forma proporcional al resultado obtenido por cada Sindicato en las elecciones a dicho Comité.

Se añade que, en cualquier caso, aún en el supuesto de que fuera exigible la misma representatividad proporcional en la composición de los miembros del Comité de Seguridad y Salud que la existente en el Comité de Empresa, el incumplimiento de esta exigencia -la necesaria representación proporcional-, tampoco conllevaría vulneración del derecho a la libertad sindical.

Se apoya esta conclusión en las sentencias de esta Sala de 14 de marzo de 2006 (R.2466/2004), de 30 de abril de 2001 (R.2887/2000) y de 14 de noviembre de 2006 (R. 347/2005) en las que se establece la siguiente doctrina:

En primer lugar, que al ser el Comité de Seguridad y Salud un órgano de trabajo y no de negociación, es un comité exceptuado del principio de proporcionalidad.

En segundo lugar, que la participación de los Sindicatos en comisiones conectadas con el derecho a la negociación colectiva, tienen un entronque directo con el derecho a la libertad sindical, mientras que no tiene ese mismo origen directo la participación en comisiones conectadas con los órganos de representación unitaria.

En tercer lugar, los Sindicatos integrantes del Comité de Empresa, tendrán derecho a participar en todas las comisiones de trabajo, siempre que su representatividad permita hacerlo en atención al número de miembros de cada comisión, siendo también conocida la doctrina según la cual, ese mismo derecho no se extiende a las Comisiones de Seguridad y Salud Laboral.

En cuarto lugar, que sólo se vulneraría el derecho a la libertad sindical cuando "la disminución del número de representantes tenga su origen en una decisión contraria a la Ley o claramente arbitraria o injustificada", lo que no ocurre en el caso de autos dada la condición minoritaria del Sindicato demandante, que sólo obtuvo un representante en el Comité de Empresa.

En definitiva, y aplicando los anteriores criterios jurisprudenciales, la Sala estima que la exclusión del CGT del Comité de Seguridad y Salud Laboral, no implicaría una vulneración de su derecho a la libertad sindical.

El Sindicato de Trabajadores de Comunicaciones interpone recurso de casación unificadora invocando como sentencia contradictoria la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha el 6 de julio de 2004 (R.1367/2004).

El Sindicato Confederación General del Trabajo (C.G.T.) presentó demanda de conflicto colectivo contra los Sindicatos Comisiones Obreras (CC.OO.), Unión General de Trabajadores (U.G.T.), Unión **Telefónica** Sindical (U.T.S.) Alternativa Sindical de Trabajadores (A.S.T.), Sindicato de Trabajadores de Comunicaciones (S.T.C.), **Telefónica** de España SAU y miembros del Comité de Empresa de la empleadora codemandada, en la que solicitaba se declarase la nulidad de determinados puntos del Reglamento del Comité de Empresa relativos al establecimiento del criterio de la representación proporcional al número de votos en las comisiones de trabajo y, en concreto en la comisión de salud, y, en consecuencia, se declare la nulidad del acuerdo del Comité que otorga un delegado de prevención a UTS en detrimento del segundo delegado que correspondería a CGT.

La Sala, revocando parcialmente la sentencia de instancia, estima la demanda bajo el razonamiento de que el criterio de proporcionalidad recogido en el *artículo 254* de la normativa laboral de **Telefónica** debe interpretarse en el sentido de que para la designación de los integrantes de las comisiones de trabajo ha de atenderse al número de representantes que se tienen en el Comité de Empresa, estableciendo sobre ellos la oportuna proporcionalidad, y no sobre el número de votos obtenidos en las elecciones sindicales. Todo ello, por emanar dichas comisiones del Comité de Empresa, siendo, por tanto, un órgano de segundo grado. Se añade que es aplicable a la Comisión de Salud el criterio de la proporcionalidad porque "...tiene importantes facultades reguladoras, así como competencia para negociar y llegar a acuerdos con la empresa en representación de los trabajadores, sin que la mera eventualidad de una supervisión por el pleno del comité suponga restricción significativa de aquéllas".

La sentencia de contraste, aunque aparente semejanza con la que se impugna, versa en realidad sobre controversia distinta. Se trata de una sentencia recaída en procedimiento de conflicto colectivo, cuyo ámbito de cognición es, como se sabe, bien distinto del que caracteriza al proceso de tutela de la libertad sindical. Así, en la sentencia recurrida se denuncia que el acuerdo de designación de integrantes de la Comisión de Seguridad y Salud Laboral no vulnera el derecho a la libertad sindical del demandante por no ser aplicable con respecto a las mismas el principio de proporcionalidad y, en cualquier caso, por no resultar injustificada en el caso de autos la exclusión de dicha Comisión del Sindicato demandante, a la luz de la representatividad obtenida en las elecciones sindicales. Sin embargo, en la sentencia de contraste se plantea la nulidad del *Reglamento de 7-4-2003 del Comité de Empresa de Valladolid de Telefónica SAU* por establecer como criterio para la integración de la Comisión de Salud la representación proporcional al número de votos en las elecciones y no al número de representantes en el Comité de Empresa.

Asimismo, son distintas las normas en juego en cada litigio: en la sentencia referencial se trata del Reglamento del Comité de Empresa de Valladolid aprobado el 7-4-2003 mientras que en la recurrida se denuncia infracción del *artículo 4.5 del Reglamento del Comité de Empresa de Burgos*. Y esta diferencia resulta trascendental puesto en la sentencia de contraste se establece que "...en la normativa reglamentaria, se indica que los miembros (de los Comités de Seguridad)... serán elegidos por el Comité de Empresa, sin exigir en modo alguno que se haga en forma proporcional al resultado obtenido por cada Sindicato en las elecciones..." mientras que en la sentencia de contraste se anula precisamente parte del mencionado Reglamento por establecer como criterio para las comisiones de trabajo en general y en particular para las comisiones de salud la presentación proporcional al número de votos y no al número de representantes en el Comité de Empresa.

SEGUNDO.- La función institucional del recurso de casación para la unificación de doctrina es procurar la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico por los órganos judiciales del orden social. De ahí que carezcan de contenido casacional de unificación de doctrina aquellos recursos interpuestos contra sentencias cuyas decisiones sean coincidentes con la doctrina sentada por esta Sala del Tribunal Supremo (Auto de fecha 21 de mayo de 1992 (R. 2456/1991), y Sentencias de 14 de diciembre de 1996 (R.

3344/1995), 21 y 23 de septiembre de 1998 (R. 4273/1997 y 2431/1997), 27 de octubre de 1998 (R. 3616/1997), 16 de junio de 2003 (R. 2835/2001), 18 de noviembre de 2004 (R. 5193/2003), 3 de diciembre de 2004 (R. 6052/2003), 25 de enero de 2005 (R. 5515/2003) y 30 de septiembre de 2005 (R. 3824/2004).

Pues bien, concurre en el actual recurso la falta de contenido casacional, por ser la decisión de la sentencia recurrida coincidente con la doctrina de la Sala sentada en las sentencias de 14 de marzo de 2006 (R.2466/2004), de 30 de abril de 2001 (R.2887/2000) y de 14 de noviembre de 2006 (R. 347/2005), a las que se remite la resolución recurrida, en las que se establece que la composición de los Comités de Seguridad y Salud no está sujeta al criterio de proporcionalidad.

TERCERO.- De conformidad con el informe del Ministerio Fiscal procede inadmitir el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, sin imposición de costas por tener el recurrente reconocido el beneficio de justicia gratuita.

LA SALA ACUERDA:

Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. Pere Rubio Alonso, en nombre y representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE COMUNICACIONES contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos de fecha 11 de octubre de 2007, en el recurso de suplicación número 637/2007, interpuesto por COMISIONES OBRERAS y UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de los de Burgos de fecha 9 de julio de 2007 , en el procedimiento nº 414/2007 seguido a instancia de CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO contra SINDICATO DE TRABAJADORES DE COMUNICACIONES (STC), COMISIONES OBRERAS (CC.OO.), UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (U.G.T.), COMITÉ DE EMPRESA DE **TELEFÓNICA** DE ESPAÑA S.A.U., **TELEFÓNICA** DE ESPAÑA S.A.U. y MINISTERIO FISCAL, sobre derechos fundamentales.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, sin imposición de costas a la parte recurrente.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.